

Medio Ambiente y, posteriormente, en el Pleno de la Excm. Asamblea.

Melilla, 3 de enero de 2007.

El Secretario Técnico.

José Ramón Antequera Sánchez.

**REGLAMENTO REGULADOR DE LOS USOS Y
CONDICIONES DE LOS LOCALES DE ESPEC-
TÁCULOS Y REUNIÓN DE LA CIUDAD**

AUTÓNOMA DE MELILLA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 1º.-Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer la regulación de los usos, las condiciones de los locales y los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de Melilla.

Artículo 2º.-Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, los establecimientos a los que afecte el presente Reglamento son aquellos que en el ejercicio de sus actividades puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno.

Artículo 3º.-Clasificación de las actividades.

1.-Las distintas actividades de ocio se clasificarán, en función de su grado de molestias, en los siguientes grupos:

Grupo 0: No cuentan con medios de reproducción musical de bajo nivel televisión, ni cante ni baile en cualquiera de sus modalidades: Bares, Cafés, Tabernas, Teterías, Mesones, Restaurantes, Boleas, Billares, Salones Recreativos, etc.

-Grupo 1: Los citados anteriormente pero que cuenten con medios de reproducción musical o televisión, cante o baile en cualquiera de sus modalidades.

Grupo 2: Cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel, o música en directo: Pubs, Cafés-disco, Karaoke, Café-Concierto, etc.

-Grupo 3: Cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel y actuaciones o baile en

cualquiera de sus modalidades: Discotecas y Salas de Fiesta, Tablaos Flamencos, Music hall, etc.-

2.- La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura y tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que presente mayor actividad.

3.- Las actividades reguladas para la concesión de licencia de apertura, deberán encuadrarse en alguno de los grupos que clasifica este Reglamento, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal.

4.- Con carácter general, las actividades clasificadas en los Grupos 0 y 1 de esta Ordenanza, deberán tener reservado para estancia permanente de personas, con mesas y sillas, al menos el 50 % de la superficie útil.

Artículo 4º.-Condiciones generales de los locales.

Todos los locales de reunión deberán observar las siguientes condiciones de carácter general y, en cada caso, las específicas que les correspondan:

1. Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas condiciones que le sean de aplicación del uso comercial y sus instalaciones las condiciones de los usos industriales.

2. En cumplimiento del Decreto 72/1992 (sobre normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte), contarán con dos servicios sanitarios, de los que uno al menos estará adaptado para personas con discapacidad.

También será de aplicación el Reglamento de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, aprobada por el Pleno de la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, el 26 de febrero de 2004.

3.- Asimismo las condiciones de accesos y de seguridad en general, deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente de espectáculos que le sean de aplicación.

4.- Queda expresamente prohibido, en edificios con usos de vivienda, la nueva implantación de actividades del Grupo 3.